

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA ;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

**SECCION OFICIAL.**

**DERECHO ADMINISTRATIVO.**

**JUNIO.**

**LXXVI.**

**SENTENCIA.**

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se desestima el recurso dirigido al Consejo Real por D. Carlos Luis Omulryan, oficial cesante de la secretaría de Estado, contra la clasificacion hecha de sus servicios y haberes por la junta de clases pasivas en 20 de agosto de 1850. (Publicada en la «Gaceta» de 8 de junio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Carlos Luis Omulryan, vecino de Madrid, oficial segundo cesante de la secretaría de Estado, demandante, y de la otra la administracion, demandada, y en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á aquel por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto: Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas, en el que resulta:

1.º Que D. Carlos Omulryan, siendo oficial segundo de la secretaría de Estado con el sueldo de 40,000 rs. por real decreto de 7 de enero de 1833, fue nombrado mi mayordomo con igual sueldo pagado por el real giro, sin haber servido despues otro destino del Estado:

2.º Que clasificado en el año de 1835 se le re-

conocieron 17 años, dos meses y siete dias de servicios y el derecho al haber anual de 13,333 rs. 11 maravedís, tercera parte de 40,000 reales, sueldo regulador:

Y 3.º Que revisada la clasificacion en 20 de agosto de 1850 se redujo el tiempo de servicio á 16 años, seis meses y veinte y siete dias, y el haber de Omulryan, como cesante, á 10,000 rs., cuarta parte del sueldo regulador, fundándose la junta de clases pasivas para proponer esta reduccion del haber en que la cesantía no se causó por supresion ó reforma del destino que aquel obtenia, sino por su salida á otro de la real casa:

Vista la real órden motivada, espedida en 30 de abril de 1851 por el ministerio de Hacienda á propuesta de la direccion general de lo contencioso, en cuya real órden se confirmó el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por don Carlos Omulryan, que con real órden de 12 de marzo anterior espedida por el ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende Omulryan se declare que tiene derecho al haber de 13,333 rs. como cesante, y no al de 10,000 que se le señaló por la espresada real órden de 30 de abril de 1851:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Omulryan, por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistas las disposiciones 18 y 19 de las establecidas acerca de las clases pasivas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando, 1.º Que D. Carlos Omulryan dejó de servir en la secretaría de Estado en 7 de enero de 1833, por haber sido nombrado mi mayordomo de semana, y no por supresión ni reforma del destino de oficial segundo que en ella obtenía, por lo cual no le es aplicable la disposición 19 de la citada ley de 26 de mayo de 1835:

2.º Que escediendo de 15 años, y no llegando á 20 el tiempo de servicio reconocido al mismo, solo le corresponde por cesantía, según la disposición 18 de la misma ley, la cuarta parte de 40,000 reales asignados por reglamento al empleo efectivo de mayor sueldo que ha servido en propiedad con nombramiento real:

Oído el Consejo Real;

Vengo en desestimar el recurso de D. Carlos Omulryan, y en mandar que mi real orden de 30 de abril de 1851 se cumpla, guarde y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

El hecho que resulta de la decisión antecedente, es que, tanto la junta de clases pasivas, como el Consejo Real que confirma su acuerdo, han considerado á D. Carlos Luis Omulryan cesante por separación, aplicándole la disposición 18 de las establecidas acerca de las clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835, en lugar de la 19, en que sin duda se ha apoyado el interesado para dirigir su reclamación al Consejo. Para la mejor inteligencia de este negocio advertiremos que la disposición 18 dice: «A los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo, si cuentan quince años de servicio, etc.» Y la 19: «Los cesantes que se hallan en este caso por supresión ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán la cuarta parte del sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado, la tercera parte á los diez y seis, etc.» Ahora bien: todo el punto de la dificultad para la resolución del presente caso estaba en saber si puede el interesado ser considerado como cesante por separación ó como cesante por supresión; y la relación que antecede no pone en claro este hecho, porque si bien no aparece cesante por supresión de destino, sino por salida á un empleo de Palacio, ni es probable que se suprimiese una plaza de oficial segundo del ministerio de Estado con 40,000 rs. de sueldo, que es la que el mismo servía, tampoco se dice que fuese separado de dicha plaza, sino que salió de ella á otro destino de igual sueldo cerca de la real persona; y no concurriendo aquella circunstancia, no puede serle aplicable la disposición 18. Debemos creer, sin embargo, que el Consejo Real ha tenido datos para conocer que hubo tal separación, aunque de la relación del antecedente pleito nada se infiere de positivo en este concepto: y si así es, su decisión es enteramente arreglada y conforme á

derecho. En tal caso, al anterior relato solo le falta alguna mayor explicación ó claridad sobre este punto, que es el mas importante y el que sirve de partida para la resolución adoptada por el Consejo.

## LXXVII.

### SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso dirigido al Consejo Real por D. Joaquin Gonzalez, jefe civil cesante, de la clasificación hecha al mismo en 26 de noviembre de 1851. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de junio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Gonzalez, jefe civil cesante, y el licenciado D. Pedro Lopez Clarós, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administración, demandada, y en su representación el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificación hecha á aquel en la real orden de 26 de noviembre de 1851:

Visto: Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece que, no reuniendo á juicio de la misma D. Joaquin Gonzalez el número de años de servicio que se requieren por la ley para dar derecho á cesantía, declaró á este interesado sin derecho á haber alguno como cesante:

Vista la real orden motivada, espedida en 26 de noviembre último por el ministerio de Hacienda á propuesta de la dirección general de lo Contencioso, en cuya real orden, reconociendo á D. Joaquin Gonzalez mas de 20 años de servicios abonables, se formó el acuerdo de la espresada junta de clases pasivas declarando que aquel tiene opción por cesantía á 4,000 rs. anuales, mitad de los 8,000 que en los presupuestos del Estado estuvieron asignados al destino de jefe civil y alcalde-corregidor de Jaca, que desempeñó:

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. Joaquin Gonzalez, que con real orden de 17 de marzo anterior espedida por el ministerio de Hacienda y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849 se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende Gonzalez se declare que el sueldo regulador para designar su haber como cesante es el que disfrutó como comisario de montes de la provincia de Huesca, ó el de jefe civil y alcalde-corregidor del distrito de Jaca, sin deducir la parte que percibió de los fondos provinciales ó municipales:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaración que solicita Gonzalez por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistos los documentos certificados que obran en el expediente gubernativo remitido igualmente al Consejo Real:

Vista la ley de 8 de enero de 1845 de organización y atribuciones de los ayuntamientos, y especialmente el párrafo segundo del art. 10, que dice así: «La duración del alcalde-corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.»

Visto el real decreto de 2 de diciembre de 1847, por el cual se crearon los jefes civiles de distrito,

en cuyo art. 7.º, con arreglo á lo establecido en la citada ley de ayuntamientos, se declaró que la mitad del sueldo designado en el art. 6.º del mismo decreto la habian de disfrutar aquellos en concepto de alcaldes-corregidores, y les seria pagada de los fondos municipales, satisfaciéndose la otra mitad de los del Estado:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas contenidas en la ley de 23 de mayo de 1835, y especialmente la 15.ª que dice así: «El máximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40,000 rs. vellon, cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular doble sueldo bajo pretexto alguno, segun lo mandado por real orden de 13 de junio de 1833:»

Considerando, 1.º Que todas las disposiciones vigentes, al determinar el sueldo regulador del haber de las clases pasivas, se refieren al asignado para cada destino en la ley del presupuesto, única á que ha de ajustarse el Tesoro público para distribuir los fondos y cubrir los cargos generales del Estado:

2.º Que en las leyes de presupuestos posteriores á la creacion de los jefes civiles de distrito solo fue señalado á los de tercera clase (á la cual corresponde el de Jaca) el sueldo de 8,000 rs :

3.º Que los 8,000 rs. restantes hasta el completo de los 16,000 que designa la real orden en que D. Joaquin Gonzalez fue nombrado jefe civil de Jaca, le estaban señalados segun el decreto de creacion en concepto de alcalde-corregidor, y sobre los fondos municipales:

4.º Que con arreglo á la citada disposicion 15.ª de la ley de 26 de mayo de 1835 para el haber de jubilados y cesantes, no pueden acumularse dobles sueldos ó dotaciones bajo ningun pretexto, ni aun el de que una sola de ellas esté situada sobre los fondos del Erario, segun se esplica en la real orden de 13 de junio de 1833 citada en dicha disposicion 15.ª:

5.º Que todo lo espuesto tiene igual aplicacion al destino de comisario de montes;

Oido el Consejo Real, vengo en desestimar el recurso deducido por D. Joaquin Gonzalez contra lo dispuesto en mi real orden de 26 de noviembre de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion debatida en el pleito que antecede es sumamente sencilla: se reduce á si pueden ó no acumularse los dos sueldos de jefe civil y alcalde-corregidor, para que sirvan de base á una clasificacion, habiendo pretendido lo primero el interesado en ella, y sostenido lo segundo la junta de clases pasivas y el Consejo Real en el último de los vistos y en el cuarto de los *considerandos* en que funda su sentencia. Esta última es, pues, la doctrina que ha prevalecido y la que, por lo tanto, debe tenerse presente en casos de análoga naturaleza, si bien, por nuestra parte, debemos manifestar que el sostenerla no deja de ofrecernos algunas dudas y dificultades, á pesar de lo respetables que son los juicios de las dos corporaciones con que

viene apoyada, y especialmente el del alto tribunal administrativo del Estado. Procede en este punto nuestra duda de que el fallo del Consejo aparece fundado en la disposicion 15.ª de las que acerca de las clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 1835, que en este particular se refiere espresamente á lo mandado en la real orden de 13 de junio de 1833; y esta última disposicion, que no dice relacion á las clases pasivas, sino á las activas, se limitó á disponer que para lo sucesivo ninguna persona podria acumular ó reunir dos sueldos del Estado, aun en el caso de que solo uno de ellos pesase sobre el presupuesto. De aquí se infiere necesariamente que, ó los jefes civiles, que eran al mismo tiempo alcaldes-corregidores, se hallaban fuera de la ley en el mero hecho de percibir una dotacion del Estado y otra igual de los fondos municipales, con lo cual acumulaban en su persona dos sueldos, ó que sus dos cargos deben considerarse como uno solo, y como uno solo tambien el sueldo que disfrutaban, aunque dividido en dos mitades, que se satisfacen por el presupuesto del Estado y por los arbitrios municipales. No siendo fácil decidirse por lo primero, y habiendo de optar por el segundo extremo, es indudable que procedia en este asunto un fallo distinto del que ha recaido en la solicitud de D. Joaquin Gonzalez. Es de creer, sin embargo, que en este punto, en que cabe sostener una opinion distinta de la nuestra, el Consejo Real habrá tenido poderosos motivos y consideraciones para fundar la sentencia que ha venido á terminar el antecedente pleito.

## LXXVIII.

### COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y el juez de Sevilla sobre el conocimiento de una demanda relativa á los bienes de una fundacion. (Publicada en la «Gaceta» de 22 de junio de 1852).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y el juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta que por fallo ejecutorio de la jurisdiccion ordinaria se declararon de la pertenencia de D. José Benito Villa los bienes de la fundacion de D. Alonso Lopez de la Vega, destinados al pago de dotes á los parientes del fundador; á vestir cierto número de pobres; á la celebracion anual de una fiesta religiosa, y á cubrir algunas cargas de justicia, cuya administracion quedó encargada á la sacramental de Santa Ana, y por esta se rindieron cuentas á quien correspondia: que otra de las partidas de data de estas cuentas, aprobadas por la autoridad superior de la provincia, era la de haber entregado el remanente de los productos de dichos bienes, despues de cubiertas todas aquellas atenciones, al hospicio de la referida capital, con arreglo á lo dispuesto por real cédula de 3 de setiembre

de 1830, que señaló como fondo para su manutención los sobrantes de los de todos los patronatos; y sobre este remanente promovió pleito ordinario en 11 de abril de 1851 D. José Benito Villa, ante el referido juez, pretendiendo que la suma de los aplicados al hospicio desde 1831 debía considerarse como parte de los bienes que se le habían adjudicado, y pidiendo que el administrador de aquel establecimiento fuese condenado á su devolución, de cuya demanda dió conocimiento dicho administrador al mencionado gobernador de la provincia, por quien se intimó y formalizó la presente competencia:

Vista la real orden de 25 de marzo de 1846, por la que se declara que el gobierno ejerce por sí mismo y por medio de los jefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino también de los intereses colectivos que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administración pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda:

Considerando que el protectorado á que se refiere esta real orden encierra necesariamente la facultad de destinar los productos de las fundaciones en lo que estos exceden de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador, y el exámen y aprobación de las cuentas de la inversión de todos los productos, y no dirigiéndose la demanda de don José Benito Villa sino á que se declare ilegítimo el uso hecho de aquel protectorado en el caso presente, dando y aprobando la aplicación que impugna á una parte de las rentas del patronato que se le ha adjudicado mientras existió, es claro que no pudo ni debió dirigirse al juzgado ordinario, que ninguna participación tiene en dicho protectorado, sino á la autoridad donde este reside, ya por la vía gubernativa, ya en su caso por la contenciosa;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administración.

Dado en Aranjuez á 9 de junio de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

El caso de la decisión anterior es uno de los muchos á que puede hacerse aplicación de los principios que en nuestras observaciones á otras competencias, y especialmente á las de los números 42, 64 y 67 hemos consignado sobre las facultades que competen á la administración para decidir, primero en la vía gubernativa y después en la contenciosa, las demandas que se susciten sobre asuntos ú objetos que caen bajo su jurisdicción. Nada creemos necesario añadir aquí á lo dicho en nuestras espresadas observaciones.

## LXXIX.

### COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Talavera de la Reina, con motivo de estar conociendo el segundo de ellos de una demanda relativa al cumplimiento de ciertas prestaciones dominicales. (Publicada en la «Gaceta» de 22 de junio de 1852.)

En el expediente y autos de competencia susci-

tada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta que en diciembre de 1848 propuso demanda ante este último el curador del marqués de Aguila-Fuente para que, en atención á hallarse declarado judicialmente que su antecesor había cumplido con lo dispuesto en la ley de señoríos de 26 de agosto de 1837 por lo tocante al suyo de Navamorcuende y pueblos de su estado, se condenase á sus vecinos al cumplimiento de las prestaciones dominicales, que especificó ser el pago del derecho de terrazgo, consistente en tres fanegas de grano, por otras tantas de tierra sembrada en cada año; la libre disposición de los pastos sobrantes después de aprovechados los necesarios para los vecinos; una fanega de bellota por cada pechero, y media cada medio pechero, y el aprovechamiento del monte en todo lo que no hubieren menester los vecinos para la construcción de sus casas, con licencia del demandante, y para sus carros y aperos de labor con licencia del ayuntamiento, y sin poder cortar al efecto encima por el pie: que autorizados los ayuntamientos para contestar la demanda, siguieron el litigio hasta llegar este á recibirse á prueba, en cuyo estado, fundándose en que el pleito no lo era de pertenencia en propiedad, como habían creído al principio, y en que después de condenársele al pago era la administración la que había de determinar este, acudieron al gobernador referido para que reclamase el conocimiento del asunto; y esta autoridad así lo verificó, añadiendo á las consideraciones anteriores la de que en lo relativo á las partes se invadían la facultad municipal de arreglar el uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales, como igualmente en lo relativo á los montes se menoscababa la autoridad que sobre ellos está declarada á favor de la administración: que el juez rechazó la declinatoria, y se formalizó este conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1846, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, en donde no haya ordenanzas autorizadas al efecto, del uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece los trámites que deben guardarse para que, con arreglo al sistema de presupuestos, se satisfagan por los ayuntamientos las deudas que se reconozcan como exigibles ó estén declaradas por ejecutoria:

Vistas las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, y los reales decretos de 24 de marzo y 7 de abril de 1846, que establecen las facultades que competen á la administración en los montes públicos:

Considerando, 1.º Que son notoriamente inaplicables al caso presente todas las disposiciones que se acaban de citar, y en las que estriban los fundamentos de la inhibitoria del gobernador, porque las espresadas disposiciones suponen establecido el derecho de cuyo uso ú ejercicio se ocupan exclusivamente aquellas, y de lo que aquí se trata es de declarar si existe ó no semejante derecho:

2.º Que esta declaración, sea cual fuere el nombre que al mismo se haya dado ó pretenda dar, es una cuestión ordinaria de pertenencia, sujeta por su naturaleza al dominio de la autoridad judicial;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Segun resulta de la decision que antecede, el gobernador de Toledo disputaba al juez de primera instancia de Talavera de la Reina el conocimiento de un litigio entablado en 1848 por el marques de Aguila-Fuente para que se obligase á todos los vecinos del señorío de Navamorcuende á satisfacerle las prestaciones dominicales que le correspondian, en atencion á que por sentencia judicial estaba declarado que su antecesor habia llenado los requisitos prevenidos en la ley de 26 de agosto de 1836, en cuyo litigio el ayuntamiento, llegado el caso de recibirse á prueba, declinó la jurisdiccion ordinaria, alegando que el pleito no era de pertenencia en propiedad. Es indudable, á pesar del empeño con que la administracion sostuvo en este punto la competencia, que la jurisdiccion ordinaria no podia ser mas hábil para conocer y decidir el caso de que se trata. Aun prescindiendo aquí de las disposiciones del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823, restablecidas en 2 de febrero de 1837, donde se establecen reglas que pudieran venir en apoyo de nuestro aserto, tenemos la espresa de ley de señoríos de 26 de agosto de 1837, cuyo art. 6.º, relativo á la manera de hacer valer los títulos para la adquisicion de los derechos, dice: «La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823.» Y mas adelante dice el art. 13: «En todos los pleitos y espedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las Audiencias.» No puede estar mas clara la competencia de los tribunales ordinarios para conocer y decidir esta clase de cuestiones. Y aunque es cierto que las espresadas leyes se refieren á la adquisicion de los derechos, no lo es menos que deben considerarse en idéntico caso todas las cuestiones relativas á su existencia, porque aquel cuyo derecho se disputa, bien puede decirse que lo adquiere en virtud de la sentencia que en su favor pronuncian los tribunales de justicia. Era, pues, enteramente infundado disputar al juzgado de primera instancia el conocimiento de un litigio por el que se trataba de decidir si existia ó no un derecho señorial, para entrar despues de esta decision á reclamar las prestaciones inherentes al mismo; y el Consejo Real no hubiera podido pronunciar su fallo en otro sentido que el que aparece

de la antecedente decision, en que sostiene la competencia y los fueros de la jurisdiccion ordinaria en el asunto de que se trata.

## LXXX.

## COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez del distrito del Sagrario de la misma ciudad, con motivo de haber librado el segundo una ejecucion contra la junta provincial de beneficencia. (Publicada en la «Gaceta» de 22 de junio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella ciudad, de los cuales resulta que ante dicho juzgado siguió pleito D. Antonio Larios, en reclamacion de 8,720 rs. y 8 mrs. que le adeuda la junta provincial de beneficencia por el tiempo que tuvo á su cargo la recaudacion de fondos de estos establecimientos, y que se dió auto definitivo condenando á la junta al pago de la espresada cantidad y de las costas: que interpuesto recurso de apelacion, la Audiencia confirmó el fallo del inferior y declaró esta sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: que á solicitud de Larios el juez mandó se requiriese á la junta para que solventase la deuda, y que no habiéndolo hecho, dispuso que se espidiese mandamiento de apremio sobre los bienes y rentas de aquella: que la junta pidió la revocacion de esta providencia, fundada en que los jueces ordinarios no pueden librar ejecucion contra los establecimientos encargados á la administracion provincial; pero que, no obstante, se hizo el embargo sobre una casa, propiedad de la beneficencia, y que el gobernador requirió de inhibicion al juzgado, que se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el párrafo 7.º del art. 11 de la ley de 11 de junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el párrafo 7.º del art. 61 de la ley de 8 de enero de 1845, que manda se incluyan como gastos obligatorios en el presupuesto provincial los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes:

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que, si aprobando el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario:

Vista la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberacion de la diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser votado por la diputacion

Visto el real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la vía ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos; y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirse el ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal:

Considerando, 1.º Que en virtud del párrafo 7.º del art. 11 de la ley de 11 de junio de 1849 y las disposiciones mencionadas de la de 8 de enero de 1845, se halla prescrito el sistema de presupuestos para la administración económica de los establecimientos de beneficencia, y que con este sistema es incompatible el uso de la vía de ejecución y apremio para reclamar el pago de cualquier obligación:

2.º Que por esta incompatibilidad, y en reemplazo de la vía de ejecución y apremio, se ha establecido, para hacer efectivos créditos contra los ayuntamientos, el método de que trata el real decreto de 13 de marzo de 1847, y que mediando, como median con respecto á los establecimientos de beneficencia, iguales razones, son aplicables á ellos las reglas que prescribe el real decreto citado:

3.º Que según él, la competencia de los tribunales en este punto no se extiende más que á las cuestiones relativas á la legitimidad y antelación de créditos, y cesa, una vez declarada por ejecutoria, su legitimidad; y que apareciendo reconocido el de Larios por un auto ejecutoriado, con arreglo al párrafo 5.º de dicho decreto, corresponde al gobernador mandar que se efectúe inmediatamente su pago de los fondos que tenga la junta; y si no los tiene, hacer que se forme el presupuesto adicional necesario para que quede satisfecho.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

En nuestras observaciones á la decisión número 26, inserta en el 140 de este periódico, página 889, esplicamos con detenimiento la doctrina legal relativa á las ejecuciones contra los fondos de los ayuntamientos, poniendo de manifiesto el principio de que son improcedentes con arreglo al real decreto de 13 de marzo de 1847, sobre el cual espusimos las consideraciones suficientes á ilustrar el caso que entonces nos ocupaba y los demás que de su especie pudieran ocurrir. Entre ellos debe contarse el que antecede, porque las juntas de beneficencia, como corporaciones administrativas, se rigen, en cuanto su dirección económica, por principios análogos á los de las municipalidades, como tiende á demostrarlo la extensa relación hecha en la competencia que antecede. Leída esta, y comparada con nuestras citadas observaciones, se hallará que la ejecución contra las juntas provinciales de beneficencia no debe proceder, sino que debe seguirse para la cobranza de créditos contra ella el mismo sistema que se sigue respecto á las deudas de los ayuntamientos, porque militando en favor de los establecimientos de beneficencia las

mismas razones, les son aplicables las mismas reglas, como observa con suma oportunidad el Consejo Real en el segundo de sus considerandos. Debemos, sin embargo, fijar aquí nuestra atención en la particular circunstancia de que los establecimientos de beneficencia no están comprendidos en el real decreto de 1847 á que nos referimos, existiendo solo una razón de analogía entre ellos y los ayuntamientos para el efecto de las disposiciones que en él se contienen: por lo que en esta decisión del Consejo Real debe entenderse que constituye jurisprudencia en el sentido de comprenderlos expresamente en dichas prescripciones. Y es de observar asimismo que el juez del distrito del Sagrario en Granada pudo muy bien despachar la ejecución contra la junta provincial de beneficencia, no estando consignado en dicho decreto el principio que el Consejo Real ha establecido después con sus decisiones, fundado en aquella conocida máxima de derecho: *ubi eadem est ratio, eadem legis dispositio esse debet*.

## LXXXI.

### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Játiva para procesar al comisario de montes de la provincia D. Antonio de Leiva, por las disposiciones que adoptó respecto á unas cargas de carbon que se aprehendieron sin guía; concediéndola en la relativa á la venta de dichos carbones, que ordenó él mismo y para la que no estaba facultado. (Publicado en la «Gaceta» de 28 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Játiva el permiso que solicitaba para procesar á D. Antonio de Leiva, comisario de montes de la provincia, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de Játiva para procesar á D. Antonio de Leiva, comisario de montes de aquella provincia, de cuyo expediente resulta que, habiendo aprehendido el guarda de montes, Pedro Torres, cuatro cargas de carbon que sin la correspondiente guía conducían para su venta en la ciudad de Játiva Bernardino Garrido, Andrés Huet y Bautista Brisquet, puso el hecho en conocimiento del comisario de montes de la provincia D. Manuel de Leiva, que se hallaba en Játiva de paso para Enguera, cuyo funcionario declaró el comiso y previno al guarda que procediese á la venta del carbon con las formalidades de costumbre:

Que habiendo vuelto dicho guarda al paraje en que se hallaban los interesados esperando la resolución del embargo, les manifestó que eligiesen entre satisfacer la cantidad de 20 rs. por carga, perdiendo á más el carbon aprehendido, ó comprarlo al precio de 3 rs. arroba, por lo cual optaron los carboneros, entregando al guarda la cantidad de 72 rs., que este puso á disposición del comisario, el cual, á escepcion de una tercera parte que destinó al aprehensor, entregó en la depositaría del gobierno de la provincia:

Resulta asimismo que aprehendió el citado guarda varias cargas de carbon que tambien sin guia conducian Joaquin Algarra y Francisco Micó, lo cual puso inmediatamente en conocimiento del celador D. Cándido Altés, quien le ordenó que procediese á la venta de la especie aprehendida, como así se verificó, adquiriéndolo los mismos Algarra y Micó á razon de 3 rs. arroba, total 78 rs., cuya cantidad entregaron directamente los interesados en poder de Altés, el cual, después de dar á Torres la tercera parte que le correspondia como aprehensor, remitió el resto en cantidad de 52 rs. al comisario Leiva por mano de D. Ramon Orellana:

Que este funcionario, si bien se negó en un principio á recibir aquella cantidad consultando al gobernador de la provincia, consintió al cabo, á instancia de Orellana, en admitirla en calidad de depósito y hasta que el gobernador resolviese sobre dicha consulta:

Que habiendo llegado á noticia del alcalde de Játiva el embargo del carbon y la entrega de las cantidades mencionadas por parte de los carboneros, practicó varias diligencias en averiguacion de estos hechos, y las remitió al gobernador de la provincia, cuya autoridad las pasó á su vez al juzgado de primera instancia del partido, rogándole que se sirviese continuarlas contra el celador Altés y el guarda Torres, á quienes desde luego suspendió de empleo y sueldo:

Resulta asimismo que continuado el proceso por dicho juzgado, recibida declaracion indagatoria á uno y otro encausado, y conceptuando que aquel debia hacerse estensivo al comisario de montes don Manuel Leiva, como culpable de abuso de atribuciones en la declaracion de comiso y venta del carbon, en cuyo embargo intervino, se dirigió al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra dicho funcionario, la que, de acuerdo con el consejo provincial, le fue denegada:

En su vista, y vista la real órden de 27 de marzo de 1847, que prohibe la estraccion y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven la guía correspondiente visada por el comisario respectivo, manda que cuando dicha formalidad no haya sido observada, sean aquellas denunciadas con arreglo á lo prevenido en el art. 166 de la ordenanza de montes, y encarga la mayor vigilancia acerca de este punto á los empleados y dependiente de este ramo:

Visto el art. 166 de la ordenanza general de montes, segun el cual los guardas y comisionados de la suprimida direccion de montes tenian derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza:

Visto el art. 169, segun el cual, en el caso de resultar de las diligencias formadas por los empleados del ramo con motivo de las infracciones de la misma ordenanza, que se han embargado algunos objetos, debe el funcionario que hubiese ejecutado estender copia certificada del embargo, y ponerla dentro de veinte y cuatro horas en la escribanía del juzgado respectivo para poderla comunicar á los que reclamaren los efectos embargados:

Considerando que al declarar el comisario de montes D. Manuel de Leiva el embargo de los carboneros que como conducidos sin guia aprehendió el guarda de montes Pedro Torres á los carboneros

Bernardo Garrido y Andrés Huet, obró dentro del círculo de las atribuciones que para la pesquisa del paradero y embargo de maderas cortadas ó conducidas contra ordenanza le señala el art. 166 de las mismas, y en cumplimiento de lo prescrito en la real órden de 27 de marzo de 1849:

Considerando que en el embargo y venta del carbon aprehendido á Joaquin Algarra y Francisco Micó no tuvo intervencion ni parte alguna el comisario citado, como lo prueba el hecho de haberse negado á recibir, á no ser en calidad de depósito y hasta tanto que el gobernador de la provincia á quien consultó resolviera sobre ello, la cantidad procedente de la enajenacion de dicho combustible, que el celador Pedro Altés le remitió:

Considerando, sin embargo, que al ordenar dicho comisario al guarda Torres que procediese á la venta del carbon aprehendido á Garrido y Huet, en vez de proceder en la forma marcada en el artículo 169 de la ordenanza, se escedió de las atribuciones que á los funcionarios de su clase señalan las disposiciones vigentes, las cuales no les facultan sino para proceder al embargo ó comiso de la especie conducida;

Opina que se confirme la negativa resuelta para procesar al comisario de montes D. Manuel de Leiva, excepto en lo relativo á la órden que dió al guarda Torres para proceder á la venta del carbon aprehendido á Garrido y Huet, tocante á cuyo punto cree el Consejo debe concedérsele.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de su real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Valencia.

A pesar de lo estensa y complicada que aparece la relacion antecedente, es, sin embargo, muy sencillo el caso que en ella se decide. En él se ha tratado de poner en claro si el comisario de montes D. Manuel de Leiva se escedió ó no de sus atribuciones en las disposiciones que adoptó respecto de cuatro cargas de carbon sin guia aprehendidas por el guarda Pedro Torres, y si há lugar á procesarle por ellas, como lo solicita el juez de primera instancia de Játiva; y el Consejo ha opinado que el comisario obró dentro del círculo de sus facultades en cuanto al embargo de dichas cargas, de que se ocupa en el primero y segundo considerando; pero no así en cuanto á la órden para la venta del carbon, de que se ocupa en el tercero de ellos, porque esto no estaba en las atribuciones que le señala la ley. En vista de estas consideraciones, ha resuelto el Consejo que se deniegue al juez la autorizacion para procesarlo respecto de las primeras, concediéndosela, sin embargo, para hacerlo respecto á la consabida órden de venta. La detenida esposicion que hace de este asunto el mismo Consejo y las consideraciones y citas legales que aduce en apoyo de su fallo, nos escusan de entrar en esplicaciones sobre este asunto. La lectura de los artículos 166 y 169 de la ordenanza de montes basta para conocer que es arreglado á justicia el fallo que antecede.

## SECCION DOCTRINAL.

## SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TÍT. XXI AL XXIV.

## ARTÍCULO IX Y ULTIMO.

*De las obligaciones sin convencion: del apremio personal: de la graduacion de acreedores; y de la prescripcion.—Resúmen de nuestros trabajos sobre el proyecto.—Conclusion.*

La simple enunciaci3n de las materias que van á ser objeto del presente artículo, con el cual daremos por terminado el exámen general del proyecto del Código civil, basta para dar á conocer que seremos breves en nuestro juicio acerca de ellas. Los principios legales que sirven de base á estas materias, son los mismos que en otras ocasiones hemos tenido lugar de dilucidar y de esponer, y de ellos se derivan, y en ellos se encuentran apoyadas, como sus mas remotas consecuencias, todas las disposiciones de los presentes capítulos. Consignadas en otros lugares del proyecto las bases generales de los contratos, las doctrinas relativas á las hipotecas y al registro público, á la propiedad, posesion y prescripcion, ¿cuáles pueden ser, en efecto, las grandes é importantes cuestiones que nos ocurran cuando el legislador se limita á establecer las reglas que se derivan de aquellos principios y doctrinas? Esto no obstante, deber es nuestro apuntar aquí algunas consideraciones sobre las espresadas materias, en las que se tocan algunos puntos de interes, y despues de lo cual reasumiremos brevemente nuestras ideas sobre la generalidad y el conjunto del proyecto que analizamos.

Las obligaciones que se contraen sin convencion, forman el objeto del tít. XXI, y su esposicion no comprende mas que 13 artículos. La nueva legislacion se nos ofrece extraordinariamente simplificada en esta parte respecto de la actual: por esta se reconocen entre las obligaciones que se forman sin convencion, la administracion de bienes ajenos sin mandato, el pago de lo indebido, la administracion de la tutela ó curadoría, la comunion de bienes que no provenga de contrato de sociedad, y la aceptacion de la herencia. El proyecto ha conservado so-

lo las dos primeras de ellas, añadiéndoles las obligaciones que nacen de los hechos culpables, y ha omitido por completo las tres últimas, en cuyas modificaciones ha obrado con acierto, á nuestro juicio. Es, en efecto, indudable que ni la administracion de la tutela y curadoría, ni la aceptacion de la herencia, ni la comunion de bienes que se forma por haber obtenido dos personas una misma cosa por herencia ó legado, necesitan ser objeto de las disposiciones de la ley bajo la forma de cuasi-contratos, cuando son hechos relacionados con otras instituciones legales muy importantes, donde figuran convenientemente y han llamado la atencion del legislador en el grado que reclama su importancia. Reproducir las aquí bajo una nueva forma, es querer dar una doble significacion en el derecho á un acto que no tiene sino una sola: es querer considerar una cosa bajo dos aspectos y presentarla bajo dos fases diferentes, cuando basta que se la examine y considere bajo una de ellas. Hay mas todavía: la administracion de la tutela y la aceptacion de la herencia son actos que se realizan y consuman mediante una convencion espresa ó tácita; y esto solo es bastante para probar que no deben pertenecer al título que aquí nos ocupa.

Todo lo contrario sucede con los delitos y con los hechos en que ha habido culpa ó negligencia, de los cuales nace una verdadera obligacion de parte del culpable á resarcir el daño causado, ademas de la pena que en los primeros se le impone en desagravio de la sociedad ofendida.

Obrando en consecuencia de estos principios, el proyecto solo reconoce tres fuentes principales de donde nacen las obligaciones sin convencion: 1.ª, los cuasi-contratos; á saber, la agencia oficiosa de negocios ajenos, y el pago de lo indebido: 2.ª, los delitos; 3.ª, la culpa ó negligencia. En la primera de estas materias sus disposiciones se separan muy poco de las de nuestra legislacion actual: en la segunda se limita á hacer una referencia general al Código penal, estableciendo que todo el que comete un delito ó falta contrae la responsabilidad civil, definida y regulada en dicho Código (art. 1,899); y en la tercera, despues de establecer el principio general de la reparacion á que está obligado todo el que incurre en culpa ó negligencia (art. 1,900), la hace extensiva á los principales por las personas que están bajo su depen-

dencia (art. 1,901) y tambien por los animales (art. 1,902), y por los edificios ruinosos (1,903), si unos ú otros causaren daño á tercero. Las disposiciones de este título no envuelven en sí mismas cuestiones de importancia, y aparecen en lo general muy justas y razonables.

El *apremio personal* es la materia del tít. xxii, que nos toca examinar ahora. No es fácil justificar ni comprender á primera vista lo que significa este epígrafe, porque *apremio*, segun el diccionario de la Academia, no es otra cosa que mandamiento del juez, en fuerza delcual se compele á uno al cumplimiento de alguna cosa; y este apremio es siempre *personal*, sin necesidad de espresarlo, por la razon que se desprende de la definicion misma. Pero no debe estrañarse esta falta de claridad en la redaccion del título: la comision no ha tenido bastante valor ni franqueza para inscribirlo *De la prision por deudas*, que es de lo que verdaderamente se trata en este lugar, y lo que viene á significar la *contrainte par corps* de los franceses, de donde ha tomado la idea del presente título. Que, pues, consignado que el objeto del tít. xxii no es otro que el de restablecer, bajo ciertas bases, la prision por deudas.

Redúcense estas bases á autorizar la prision siempre que ha intervenido dolo en el contrato, ó que de él resulta perjudicado el Estado entero ó los establecimientos y empresas que comprenden á un gran número de individuos (art. 1,908); y como esta disposicion no deja de envolver cierta desigualdad injusta respecto de los particulares, cuyos intereses no son menos sagrados y respetables, se previene que los tribunales *deben* autorizarla asimismo á instancia de los interesados para la devolucion del depósito necesario ó del secuestro, y para la restitution del despojo (art. 1,909); y *pueden* hacerlo, en virtud de igual instancia, para la ejecucion de la sentencia en que se hubiere ordenado la entrega de cualesquiera bienes muebles, por los alcances de cuentas de tutela, curadoría y administracion, resarcimiento de daños y perjuicios liquidados, y restitution de aperos y ganados por parte de los colonos (art. 1,910). En una palabra, la prision por deudas se establece á favor del Estado y de las corporaciones, donde se ven afectados de un solo golpe los derechos de muchos individuos: se establece asimismo en favor de los interesados, en

casos verdaderamente escepcionales; y se autoriza, quedando el pronunciarla al arbitrio del juez, en otros casos no tan notables, pero siempre atendibles á los ojos de la ley. Ademas, la prision no se decretará nunca sino despues de hecha escusion de los bienes del deudor (art. 1,911); no tiene lugar por obligaciones entre próximos parientes, atendidos, sin duda, los respetos que merece la familia (art. 1,912); no procede contra las mujeres, los menores y los septuagenarios (art. 1,914); no puede durar mas de dos años (art. 1,915); y no puede decretarse por obligacion que no esceda de cien duros (art. 1,917).

Hé aquí las bases bajo las cuales autoriza el proyecto del Código civil la prision por deudas. El pensamiento en su fondo no nos parece nada desahacertado. La inmoralidad ha ido creciendo de tal manera en los tiempos modernos, que el que debe y no paga se cree completamente á salvo cuando no tiene con que pagar, aunque sea él mismo culpable de su estado de insolvencia. La prision por deudas consignada en el Código como un objeto de terror, puede venir á contener muchos desmanes, y á evitar innumerables estafas. Con ellas acaso renazca la confianza del capitalista para facilitar sus capitales á préstamo, y tal vez ella asegure el cumplimiento de algunas obligaciones que serian ineficaces sin su auxilio. ¿Pero pudiéramos acaso perder de vista los graves inconvenientes que trae consigo la prision por deudas? ¿Pudiéramos olvidarnos de que es un inmerecido tormento y un bochorno insufrible para el hombre de honor, que, víctima de estrañas maquinaciones ó de una desgracia inevitable, cayó bajo el imperio de la ley que autoriza su encarcelamiento? ¿Pudiéramos dejar de tener en cuenta que en el actual estado de nuestras cárceles es casi irrealizable este proyecto, sin colocar al que solo tiene sobre sí una responsabilidad civil, entre los reos de graves y horrorosos delitos, entre los mas abyectos y odiosos criminales?

Comprenderase fácilmente que ni el carácter de este trabajo, ni las dimensiones de este artículo, ni lo mucho que nos hemos propuesto tratar en él, nos dejan el suficiente espacio para dilucidar esta importantísima cuestion con el detenimiento necesario. Bástenos indicar estas opiniones, reservando para los estudios especiales que pensamos escribir sobre algunas materias del proyecto, el trabajo de

que aquí nos abstenemos. Por lo pronto, hemos dado á conocer el espíritu y las tendencias de la nueva legislación en esta grave materia, y hemos despertado hácia ellas el interés y la atención de nuestros lectores.

Llegamos, pues, al tít. xxiii, que se ocupa de la graduación de acreedores, y que también es muy corto, pues reduce todas sus disposiciones á solos doce artículos. En este título era de necesidad introducir algunas reformas en nuestra legislación actual, para poner esta materia en armonía con lo dispuesto en los títulos de la hipoteca y del registro civil. Hoy, en efecto, tienen privilegio de preferencia sobre todos los acreedores, incluso los hipotecarios privilegiados, los que se dicen singularmente privilegiados; y es har to triste en verdad para el que tiene á su favor una hipoteca como la garantía mas firme y poderosa que creía poder encontrar en su apoyo, verla desaparecer ante ese privilegio singular que, aunque reconoce por base un crédito respetable, no debería perjudicar nunca al acreedor hipotecario. Obrando en consecuencia de estos principios y de los que en otro lugar del proyecto han proclamado y establecido la *especialidad* de las hipotecas, se declaran exentos de entrar en concurrencia con estos privilegios todos los bienes hipotecados, por considerarlos afectos á la responsabilidad de su obligación respectiva, y al otorgar privilegio á unos créditos respecto de otros, se entiende siempre que estos privilegios recaen sobre los bienes muebles y los inmuebles que no están hipotecados. Partiendo de esta base, se dividen los privilegios en generales sobre todos los bienes muebles é inmuebles, generales sobre los bienes muebles, especiales contra ciertos bienes muebles, y especiales contra ciertos bienes inmuebles. Cuéntanse entre los primeros los gastos de justicia en intereses comun de los acreedores y de administración durante el concurso (art. 1,924), entre los segundos los de los funerales, última enfermedad del deudor, salarios de criados y anticipaciones hechas al deudor ó su familia por los tenderos para comer y vestir. Las dos últimas clases de privilegios recaen especialmente sobre ciertos bienes, ya muebles, ya inmuebles, porque ellos fueron la causa ó la ocasión del gasto hecho por el acreedor, como puede verse en los detalles de los extensos artículos 1,926 y 1,927. Después de estos principios establece el

proyecto las reglas relativas al orden de preferencia de estos créditos cuando concurren contra un mismo deudor y la clase de bienes con que deben ser satisfechos, estableciendo siete graduaciones de ellos, que pueden verse en el art. 1,928.

No puede negarse que en todas estas disposiciones hay mas seguridad para los acreedores hipotecarios que en las de nuestro derecho actual, y que, consideradas bajo este aspecto, son merecedoras de elogio. Pero no comprendemos cómo en el choque de estos créditos privilegiados, que han de cobrarse sin tocar á los bienes afectos á hipoteca, pueda seguirse con toda exactitud el orden trazado por el proyecto, y no ocurran muchas dudas difíciles de resolver en la práctica. En medio de todo, siempre debemos considerar como un bien que á los acreedores hipotecarios se les reserve el lugar que por su carácter merecen: y como este es el fundamento capital del título que nos ocupa, no vacilamos en prestar nuestra aprobación á los principios generales que en él se establecen.

Después de este título se nos presenta, como el último del proyecto, el xxiv, que trata de la *prescripción*. Acaso no hay entre todas las instituciones del derecho civil otra que sea tan necesaria para la conservación del orden social; y aunque algunos escritores la hayan considerado como una mera ficción y como un escollo en que puede en ocasiones estrellarse la justicia, no comprendemos, sin embargo, que haya un hecho mas positivo y mas cierto que ella, ni otro asunto mas apropiado para completar dignamente el gran cuadro de disposiciones que nos ofrece una obra legal destinada á dar fuerza y valor en derecho á todos los títulos justos y respetables por los cuales puede el hombre adquirir la propiedad de las cosas.

Las doctrinas legales del proyecto en favor de la prescripción, á que atribuyen una gran fuerza, están en perfecta armonía con los principios fundamentales de la filosofía y de la jurisprudencia, con lo que nos enseña la historia de todos los pueblos en materia de adquisiciones. La propiedad no conoció en los antiguos tiempos otro fundamento que la posesión, y de este hecho, elevado á la consideración de principio filosófico, nació aquella respetable máxima de derecho: *Melior est causa possidentis*. Poseer es el objeto que se propone el propietario: poseer es un hecho positivo, exterior

y continuo, que indica la propiedad. La posesion es, pues, el atributo principal y la prueba de la propiedad; y cuando esta posesion, siempre respetable y siempre atendible, se encuentra frente á frente con un título de propiedad, olvidado y no ejercitado por espacio de muchos años, puede legal y justamente vencerlo con el auxilio de ley, que en beneficio del orden social castiga con la pérdida de su derecho al que de una manera indisculpable lo ha tenido abandonado por una larga serie de años.

No obstante estas consideraciones, la ley no ha podido perder de vista que la posesion sancionada por el trascurso del tiempo puede no ser mas que un hecho injusto, una detencion que debe ceder su puesto al legítimo derecho de un propietario. Del choque de estas ideas es, pues, del que han nacido las doctrinas legales relativas á la prescripcion: de aquí ha tenido origen el que la prescripcion necesite justo título, buena fe, posesion continuada por cierto tiempo, capacidad á la cosa para ser prescrita, y otros requisitos que la ley menciona detenidamente.

El cuadro de las disposiciones que en esta parte nos ofrece el proyecto, es bastante completo y merece ser leído con detencion. Aunque no aparecen precisamente clasificadas de este modo, pueden reunirse en cinco grupos, á saber: disposiciones generales, posesion considerada como medio de adquirir, prescripcion considerada como medio de libertarse, tiempo que se requiere para prescribir, y causas que interrumpen ó suspenden su curso. No hay en el detalle de estas disposiciones sino alteraciones muy pequeñas respecto á lo que dispone nuestra legislacion actual, ni podia haberlas ciertamente: la prescripcion es una de esas instituciones venerables que han reconocido todos los pueblos de la antigüedad, y consignado en sus Códigos en beneficio de la sociedad. *Bono publico usucapio introducta est*, dijeron hace muchos siglos las Pandectas romanas, y lo que en las instituciones de aquel pueblo se consignó con tan singular acierto sobre esta importante materia, eso mismo han consignado en las suyas los pueblos que le han ido sucediendo en el orden de los tiempos. En esta materia tan eminentemente filosófica, y en estas disposiciones tan bien entendidas, apenas reclamaban los tiempos modernos algunas modificaciones

en hechos de un orden secundario, entre los cuales pudiera contarse la duracion de los términos. Los principios fundamentales y sus mas inmediatas consecuencias, han salido incólumes de las reformas del siglo actual.

Hémos aquí, pues, llegados el término de nuestra tarea, despues de haber concluido el exámen general del proyecto del Código civil; despues de haber consagrado dos artículos al exámen del libro primero, otros dos al del segundo, cuatro á la materia de herencias con que comienza el tercero, y nueve á la de contratos y prescripcion, que ocupan mas de la mitad de las disposiciones del proyecto: en cuyos artículos, precedidos de los dos que sobre el título preliminar escribió nuestro compañero el Sr. Pareja de Alarcon, han quedado consignadas las observaciones mas notables que nos ha sugerido el estudio de esta obra legal, anotadas las diferencias importantes que introduce respecto de la legislacion vigente, y denunciados algunos defectos ú omisiones de que adolece, á nuestro juicio.

Nuestros lectores habrán podido observar que hemos procurado ser imparciales al esponer nuestras opiniones sobre dicho proyecto. Con harta frecuencia le hemos dispensado nuestros elogios, porque así nos ha parecido justo; y en algunos casos tambien lo hemos censurado, con profunda conviccion de que merecia esta censura. Hemos podido equivocarnos mas de una vez; pero hemos sido siempre ajenos á todo espíritu de pasion ó de partido, y completamente estraños á los intereses que se hallen á favor ó en contra de las disposiciones del Código proyectado.

Reasumiendo, pues, nuestras opiniones, que hemos formulado poco á poco, y hemos ido dando á conocer en la esposicion sucesiva de las materias de que se ocupa el impropriamente llamado *Código civil español*, á que nosotros hemos cuidado de designar siempre con su verdadero nombre de *proyecto*, diremos en su elogio que ha metodizado de un modo notable nuestra legislacion, haciendo desaparecer la confusion y el hacinamiento de las innumerables leyes que la componen: que la ha enriquecido con disposiciones muy importantes, como las relativas á la vecindad y al domicilio, al registro del estado civil y al registro público en la materia de hipotecas: que ha mejorado algunas de ellas, efreciendo un conjunto de reglas mucho mas

útiles y bien meditadas : y que ha resuelto con acierto muchas de las dudas que hoy se suscitan en puntos capitales de nuestro derecho y han sido objeto de interminables discusiones entre nuestros comentadores é intérpretes , cuyas opiniones no gozan del mismo favor ni son igualmente aceptables á todos los tribunales, de donde debe originarse cierta falta de homogeneidad en sus fallos sobre pleitos de análoga naturaleza.

Diremos asimismo, en su contra, que se resiente mucho del espíritu materialista de la época, y que ante sus disposiciones merece siempre mas atención, mayor diligencia, mas acabadas definiciones y esplicaciones cuanto se refiere á los contratos y asuntos de intereses, que lo que dice relacion con las instituciones fundamentales de la familia y del orden social: que hay en él muy escaso mérito de invención, porque está casi literalmente traducido del Código francés : que su estilo es muy defectuoso é inferior al que reclaman los adelantos literarios del siglo : que hay muchas reparacion en las ideas, por efecto del sistema de redaccion moderno, en que se completa el testo de un artículo con las citas de varios otros: que hay asimismo en muchos lugares caprichosa division de capítulos y poca claridad en las definiciones; y, sobre todo , que se introducen novedades y se proclaman principios que no dudamos en calificar de inconvenientes , como el consejo de familia, la libertad de pactos en el matrimonio, y otros que no mencionamos.

Pero aun cuando se subsanasen todos estos defectos, ¿se cree que se veria con gusto convertir el proyecto en Código, y completamente arrinconada y derogada toda nuestra legislacion antigua? ¿Se cree que es preferible refundir en un pequeño libro, puesto al alcance de todo el mundo , la grave y profunda ciencia de las leyes? ¿Se cree que pueden prescindir el juriconsulto y el magistrado de ese pasto dulce y agradable que se encuentra en la filosofía con que sus disposiciones están redactadas? ¿Se cree que se llenará completamente todo el inmenso espacio que se manda desalojar, con este extracto, con este breve resumen de nuestra legislacion actual, compuesta hoy de tantos y tan complicados elementos? ¿Se cree que no surgirán de este libro, con el tiempo y con la práctica, dudas, vacilaciones y reclamaciones, que sean objeto de cotidianas resoluciones del gobierno y de leyes

adicionales? No vacilamos en contestar negativamente á todas estas preguntas. El sentimiento íntimo de nuestra conciencia, y el doloroso ejemplo que nos ofrece el Código penal , nos dicen que no puede admitirse este proyecto sino con gran pulso, cuando viene á derogar y echar por tierra, sin restriccion ni consideracion alguna, nuestras antiguas y respetables leyes civiles: que no puede admitirse, decimos, sino despues de haberlo meditado y reflexionado maduramente, despues de haber oido todas las opiniones, todos los pareceres de los tribunales y corporaciones, cuyo voto es respetable y atendible en esta materia.

Por fortuna creemos que es este mismo el parecer y el propósito del gobierno de S. M. El proyecto del Código civil, segun este propósito, no es probable que se mande observar como ley en mucho tiempo. Damos este consuelo á todos los amantes de la estabilidad de las instituciones; á los que, aunque desean la reforma y la mejora de nuestras leyes, temen verla realizada de un modo poco meditado, y temen para nuestro derecho civil la infecunda revolucion por que acaba de pasar nuestro derecho penal.

Habíamos pensado decir algo, por conclusion de este artículo, sobre todas las obras que se han escrito acerca del proyecto del Código civil, y que pueden contribuir á que su lectura y estudio sea mas útil y provechosa. Pero nos decidimos á omitir este exámen, porque para ser justos, necesitaríamos ejercitar sobre alguna de ellas la censura que merece por muchos títulos, cuyo trabajo nos es sumamente desagradable y enojoso. Nos limitaremos pues á recomendar á nuestros lectores el precioso opúsculo que ha escrito el Sr. D. Francisco de Cárdenas, titulado: *De los vicios y defectos mas notables de la legislacion civil de España y de las reformas que para subsanarlos se proponen en el proyecto del Código civil*. Le somos deudores de muchas observaciones en que no podíamos menos de seguirle, habiéndonos precedido en la tarea que hoy concluimos. Este opúsculo está escrito con gran conocimiento de nuestro derecho, con suma claridad, con buen gusto y con mucha sensatez y atinado juicio. Basta su lectura para formar una comparacion exacta entre nuestra legislacion actual y la del proyecto. Y aunque en lo general nos parece demasiado favorable al proyecto mismo, no lo creo-

mos por esto merecedor de censura, respetando como debemos respetar, esa *libertad en las cosas dudosas*, que proclamaba en su admirable y bien conocida sentencia uno de los mas sabios y esclarecidos doctores de la Iglesia cristiana.

JOSÉ MARÍA DE ANTEQUERA.

Sobre la regla 45 de la ley Provisional y la ley 12, título xiv de la Partida 3.<sup>a</sup>

(Continuación.) (1)

A pesar de cuanto dejamos espuesto, la jurisprudencia y la práctica dieron otra inteligencia á la ley 12 del tít. xiv, considerándola como taxativa é inflexible en cuanto á pruebas judiciales en lo criminal; y la jurisprudencia y la práctica apellidaron *pruebas plenas*, *pruebas legales*, *pruebas de la ley*, á las tres, y solo á las tres que en aquella ley se nombran; llevando esta interpretacion hasta el extremo de afirmarse algunas veces, que existiendo una cualquiera de ellas, era preciso sentenciar, aunque fuese para condenar al último suplicio, y aunque el mismo juzgador estuviera íntimamente convencido de la inocencia del acusado. ¡Como si esta incalificable exageracion tuviera algun fundamento en la ley 12! ¡Como si una parodia de prueba, que tiene en contrario el convencimiento racional, pudiera calificarse de *clara como la luz*, *indudable*, *cierta y manifiesta*! ¡Como si las pruebas que carecen de estos requisitos fueran verdaderas pruebas segun la sabia ley de Partida, por mas que fueren resultado del dicho de *testigos*, *de cartas ó confesion*! ¡Como si no fuera posible que, existiendo una de esas tres cosas, el ánimo del juzgador quedara fluctando entre la *duda*, y no autorizara en tales casos la suspension del juicio la ley 14, tít. iv, Partida 3.<sup>a</sup>! ¡Como si, en fin, no pudieran existir *testigos* falsos, *cartas* engañosas, y *confesion*, hija de la alucinacion ó de un proyecto suicida!

A pesar de todo esto, vuelvo á decir que se conservó en la práctica, cada vez mas y mas arraigada con el trascurso de los siglos, la distincion entre las pruebas enumeradas en la ley 12, y las pruebas *indiciarias* y todas las demas posibles, llamando á estas, en contraposicion de las primeras, *pruebas morales*, *pruebas menos plenas* (nombre que encierra mas de un concepto absurdo), aunque ellas en muchos casos dejaran mas convencido el ánimo del juzgador que las mismas tres pruebas apellidadas *de la ley*. Y mientras así se desconocia el verdadero espíritu de esta, se creia tributarle algun respeto imponiendo á los reos toda la pena señalada á cada delito, tan solo cuando venia probado por *testi-*

*gos*, ó por *cartas*, ó por *confesion*; contentándose con otra pena arbitraria, pero menor siempre, cuando sin existir ninguno de esos tres medios, el delito y su autor estaban completa y racionalmente averiguados y puestos en claro por otra cualquiera prueba. ¡Como si dependiera de la clase y forma exterior de esta la mayor ó menor gravedad de los crímenes!

Como quiera que sea, con esta práctica, á mi juicio tan poco fundada, se encontró á su aparicion la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente: y aunque para nadie será dudoso que en el de procedimientos habrán de desaparecer esas distinciones absurdas entre *pruebas plenas* y *pruebas menos plenas*, como la ley para la aplicacion del Código penal tiene el carácter y nombre de *provisional*, creyeron sus autores que debian respetar las prácticas á la sazón existentes, limitándose, segun se dice, á regularizar el arbitrio judicial en cuanto á la gravedad de las penas, cuando juzga por indicios ú otras pruebas que no son las llamadas de la ley. Con este objeto se dispuso en la regla 2.<sup>a</sup> de la ley Provisional, segun su primera redaccion, que «en el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyen plena probanza, segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código....» En mi dictámen, la regla 2.<sup>a</sup> de este modo redactada, distinguia perfectamente los dos casos que ya de hecho distinguia la práctica. «O el delito se prueba, decia esta, con alguna de las tres pruebas señaladas en la ley 12, título xiv, Partida 3.<sup>a</sup>, que son la plena probanza, ó solo está demostrada su certeza moralmente por indicios manifiestos ó por otro medio cualquiera, pero suficiente, indubitable, y entonces hay la prueba menos plena. En el primer caso, se aplica toda la pena de la ley; en el segundo, una pena menor arbitraria. La regla 2.<sup>a</sup> dijo: ó la criminalidad está confirmada por las circunstancias que constituyen plena probanza segun la legislacion actual (la ley 12, tít. xiv, Partida 3.<sup>a</sup> tal cual la entendia la práctica), ó la certeza de la criminalidad se adquiere faltando alguna de dichas circunstancias; mas claro: ó la certeza de la criminalidad se adquiere por testigos, cartas ó confesion del reo, ó se adquiere por indicios vehementes, ó por un solo testigo, ó de otro modo igualmente seguro; en el primer caso, aplíquese la pena señalada por el Código; en el segundo, la pena en su grado mínimo.»

Parece, pues, que, siendo conocida la práctica y la interpretacion que esta daba á la ley de Partida, no debia producir muchas dudas la inteligencia de la regla 2.<sup>a</sup> de la ley Provisional; pero es la verdad

(1) Véase el número anterior.

que las produjo, y que al reformarse el Código creyeron los autores de la reforma que debían aclararlas, y entonces fue cuando apareció como regla 45 la concebida en estos términos: *En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. XIV de la Partida 3.<sup>a</sup>, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código.*

Ahora bien; bajo el aspecto en que aquí estoy considerando el valor de las diversas pruebas judiciales, ¿es preferible la redacción de la regla 45 á la redacción de su correlativa la 2.<sup>a</sup>? Me inclino á creer que no, y que la regla 45, tal como está redactada, ni es conforme al genuino sentido de la ley 12, tít. XIV, Partida 3.<sup>a</sup>, ni tampoco á la interpretación que ha dado á esta la práctica general.

Indicaré de paso, y sin hacer en ello insistencia particular, lo poco acertado que desde luego me parece el distinguir las pruebas que producen *evidencia moral*, de las pruebas que producen *convencimiento según las reglas ordinarias de la crítica racional*. ¿Cómo puede concebirse que haya *convencimiento verdadero*, sin haber *evidencia moral* al mismo tiempo? ¿Cómo puede suponerse que se adquiriera esa especie de *evidencia* sin adquirirse también el *convencimiento racional*?

Pero, prescindiendo de esta importante consideración, voy aun más adelante y pregunto: ¿Cuál es, en qué consiste esa *evidencia moral* que requiere la ley 12, tít. XIV, Partida 3.<sup>a</sup>, según dice la regla 45 de la ley Provisional? ¿Se necesita, precisamente, según aquella ley, alguna de las tres pruebas de *testigos* ó *cartas* ó *confesión*, para poder decir que se tiene la *evidencia moral*? ¿Basta siempre cualquiera de ellas para adquirirla? No; porque la ley de Partida lo que exige es que las pruebas sean *claras como la luz, indudables, ciertas y manifiestas*; y estas mismas circunstancias, único origen de la *evidencia moral*, pueden muy bien concurrir en otras pruebas á más de las tres señaladas. No; repito; porque bien puede existir cualquiera de estas y no estar *abiertamente probado el pleito criminal*, y no haber más que *dudas y sospechas* en el ánimo del juzgador; y entonces, lejos de suponer la ley una *evidencia moral*, que es imposible, autoriza (ley 14, tít. IV, Partida 3.<sup>a</sup>) á suspender el fallo, á pesar del *testimonio de los testigos*, del resultado de las *cartas*, ó de la fuerza de la *confesión*. Luego las leyes de Partida reconocen que no siempre son una misma cosa la *evidencia moral* y las tres pruebas especificadas en las mismas. Luego la *evidencia moral* de que habla la regla 45, y que, según ella, requiere la ley 12, tít. XIV, Partida 3.<sup>a</sup>, no está precisamente, ni en la prueba de *testigos*, ni en la de

*cartas*, ni en la de *conoscencia del acusado*. Además de que, ni la misma práctica, que tanto ha creído respetar el texto literal de la ley, y que por esto ha llamado á esas tres pruebas tan solamente *pruebas plenas, pruebas legales*, las ha llamado jamás *pruebas de evidencia moral*; y antes por el contrario, ha reconocido siempre que en muchos casos esas *pruebas de la ley y la evidencia moral* han podido marchar en oposición manifiesta.

¿Consistirá esa *evidencia moral*, que, según se dice, requiere la ley de Partida, en que haya pruebas *claras como la luz, indudables, ciertas y manifiestas*, cualquiera que sea por otra parte su forma ó su carácter? Indudablemente que, según la verdadera inteligencia de la ley 12, tít. XIV, Partida 3.<sup>a</sup>, y según *las reglas ordinarias de la crítica racional*, solo puede afirmarse que existe *evidencia moral* cuando existen pruebas *claras como la luz, indudables, ciertas y manifiestas*; pero si es esta la *evidencia moral* á que alude la regla 45, ¿qué entiende esta misma regla por *convencimiento según las reglas ordinarias de la crítica racional*? ¿Puede concebirse ese *convencimiento* sin que se funde en pruebas *claras como la luz, ciertas y manifiestas*? Luego cuando las pruebas tengan estos requisitos, los tribunales adquirirán siempre ese *convencimiento* y encontrarán la *evidencia moral* al mismo tiempo. Y entonces, ¿cuándo aplicarán toda la pena que señala el Código? ¿Cuándo la aplicarán solo en el grado mínimo?

Por último, ¿será que la *evidencia moral* que requiere la ley de Partida consista, en concepto de la regla 45, no solo en que existan materialmente *testimonios* ó *cartas* ó *confesión*, no solo tampoco en que existan pruebas de cualquiera clase, *claras como la luz, ciertas, indudables y manifiestas*, sino en las dos cosas á la vez, es decir, en que sean las pruebas precisamente de *testigos, cartas* ó *confesión*, y que estas mismas sean por necesidad *claras como la luz, ciertas y manifiestas*? Si esto es así, como parece claro, tengo por indudable que la regla 45 ha sido más reformadora de lo que generalmente se piensa, y menos, por otra parte, de lo que, en mi opinión, debiera haberlo sido. Según interpretaba la práctica la ley 12, tít. XIV, Partida tercera, podían presentarse muchos casos en que los *testimonios* ó las *escrituras* ó la *conoscencia del acusado* confirmaran un extremo contrariado enteramente por la *evidencia moral* y el *convencimiento racional* del juzgador; y entonces este, á pesar de su conciencia, debía aplicar de lleno todo el rigor de la ley. Pero hoy ya, con la regla 45 de la ley Provisional, este absurdo es imposible, puesto que, aun cuando se juzgue por las pruebas llamadas de la ley, la regla 45 solo las admite si producen *evidencia moral*, es decir, si son *claras como la luz*, que no admiten *ninguna duda*, que es lo mismo

que, en mi concepto, entiende acerca de la validez de tales pruebas la propia ley de Partida.

Hé aquí la novedad que la regla 45 ha introducido en la práctica, en cuanto al valor de las pruebas judiciales, novedad que no puede menos de aprobar una razón ilustrada. ¿Cómo tolerarse por más tiempo el abominable absurdo que hacia posible la oposición entre la prueba llamada de la ley y la conciencia del juzgador, y le obligaba á sacrificar la segunda por atacar á la primera?

Pero he dicho también que la regla 45, que reformó en tan buen sentido la práctica general, pudo y debió, en mi concepto, llevar más allá la reforma y hacerla ya por completo, prescribiendo, para fallar en asuntos criminales y, sobre todo, para imponer las penas, la necesidad indispensable de pruebas *claras como la luz*, pruebas verdaderas, pruebas que produjesen *evidencia moral y racional convencimiento*; y sancionando todas las que tuvieran esas circunstancias, sin distinción alguna, ya fueran de *testigos*, ya de *instrumentos escritos*, ya de *confesion del reo*, ya de *indicios manifiestos*, ó ya de otra cualquiera especie.

Así la regla 45 de la ley Provisional para la aplicación del Código penal no hubiera puesto en contraposición, como cosas distintas é independientes, la *evidencia moral y el convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional*, cosas á la verdad idénticas é inseparables; así la regla 45 hubiera restituido á la ley 12, tít. xiv, Partida 3.<sup>a</sup> su propio y natural sentido, y hubiera reformado la infundada interpretación que de ella hizo la práctica; así, en fin, la regla 45 no hubiera legitimado más y más, como lo ha hecho, el insostenible absurdo de que hayan de condenarse con distintas penas unos mismos crímenes, tan solo por la casualidad de ser distintos los medios probatorios.

E. E. DE P.

## CRONICA.

**La primera firma.** Sabemos que el señor ministro de Gracia y Justicia ha inaugurado el ejercicio de sus altas funciones estampando por primera vez su firma en un real decreto que lleva impreso el sello de la piedad y de la beneficencia. Este decreto ha sido la concesión de un indulto en favor de dos reos, cuyas circunstancias particulares hacían que pudiera, á juicio de S. E., ejercitarse prudentemente la escelsa prerrogativa del trono. Perteneían los reos á la jurisdicción de la Audiencia de Sevilla, en la que se les había impuesto la última pena. Promovido expediente de indulto por los interesados, que, segun nuestras noticias, carecían de todo valimiento, se mandó, como en tales casos se acostumbra, que informara sobre el particular la Sala de gobierno de aquel superior tribunal. Los presidentes de las Salas y el señor fiscal evacuaron su in-

forme en el sentido que les pareció más justo y arreglado á su conciencia y á los méritos del proceso, pero contrario á la pretensión de los interesados; y el señor regente fue de distinta opinión, fundado en algunas circunstancias que graduó de atenuantes, y que, mediante la piedad de S. M., podían favorecer á los reos. El señor ministro anterior, considerando la gravedad del caso y la duda que ofrecía, consultó el expediente con la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, la que opinó en conformidad con el voto particular del señor regente de la Audiencia. En tal estado el negocio, ha sido resuelto el expediente en sentido favorable á los reos, habiéndose dignado S. M. concederles la gracia del indulto, siendo, como ya hemos dicho, este real decreto el primero en que ha estampado su firma el nuevo señor ministro. Consignamos con gusto este dato curioso en EL FARO NACIONAL, porque si el despacho de este expediente fue pura casualidad, ó por hallarse en turno, ha sido una casualidad feliz ciertamente; y si fue, como creemos, elección del ministro, no hay duda que este primer acto de la administración honra sus sentimientos y envuelve un grato presagio de que el nuevo consejero de la corona querrá ser tan benéfico como justo en el desempeño de su elevado cargo. Grande es el campo que tiene que recorrer si ha de corresponder bajo de estos dos conceptos de beneficencia y de justicia á las esperanzas de reparación que debe realizar, y á las necesidades del servicio que debe satisfacer en el importante y difícil ramo que S. M. le ha confiado.

—**Defensa de los pobres para el año de 1853.** El domingo anterior 19 del corriente celebraron una reunión, bajo la presidencia del señor decano de este Colegio, D. Manuel Cortina, los abogados nombrados para la defensa de pobres en el año venidero, con el objeto de acordar algunas bases generales para el mejor cumplimiento de sus trabajos, y para hacer compatible el buen servicio de los pobres con el despacho de los demás negocios que tengan á su cargo los referidos letrados. Uno de los puntos más importantes que podían tocarse con este motivo era el de la asistencia á las vistas, sobre el cual convenía establecer una regla uniforme; y como no era fácil encontrar otra base más exacta para fijarla que la entidad de la pena pedida por el ministerio fiscal, quedó acordado, partiendo de este principio, que los abogados asistirían á las vistas siempre que se pidiese ó viniese impuesta del inferior, pena mayor de cuatro años de prisión ó presidio. Además de esto, como pueden ocurrir muchos casos en que una pena menor que la de cuatro años de prisión sea de grave trascendencia por sus resultados ó por el carácter y situación de la persona á que se imponga, se acordó asimismo, como era natural, dejar á la discreción del letrado la asistencia á las vistas en todos los casos en que lo creyese conveniente, fuera de los acordados por regla general.

Pocos objetos habrá, en verdad, tan dignos del noble y desinteresado celo de los abogados, como el que motivó la reunión mencionada. La defensa de los pobres es uno de los deberes cuyo cumplimiento enaltece extraordinariamente la abogacía á los ojos de la sociedad. El abogado que defiende con fervoroso celo á un pobre de solemnidad en negocio que requiere graves y profundas meditaciones, toca en aquellos momentos á lo más elevado de los deberes de su profesión. En este punto

los abogados de Madrid, á quienes se reparten individualmente unos cien negocios de pobres en cada año, son verdaderamente dignos de nuestros elogios, por el desinterés con que sirven á sus clientes y la escasa gratitud con que generalmente son pagados tan nobles servicios. No es menos digno de elogio el infatigable celo del Sr. Cortina, que, cumpliendo siempre con esquisita diligencia sus obligaciones como decano del Colegio de Madrid, acaba de ofrecernos en este hecho una muestra de la manera como comprende las elevadas funciones del ministerio de la abogacía.

—**Comunicaciones sobre la dotacion de los jueces.** En la imposibilidad de contestar individualmente á las muchas comunicaciones que hemos recibido felicitándonos por nuestros esfuerzos en favor del aumento de las dotaciones de los magistrados, jueces y fiscales, nos servimos de este medio para manifestar á las personas que con ellas nos han favorecido, nuestra satisfaccion por la benévola acogida que dispensan á nuestros trabajos. Esta es, precisamente, la única recompensa á que hemos aspirado en las celosas y desinteresadas reclamaciones que hemos elevado á la consideracion del gobierno de S. M. y de las Cortes en las columnas de nuestro periódico. Nuestra tarea no se halla, sin embargo, enteramente terminada: la causa que defendemos es demasiado justa para que dejemos de abogar por ella hasta obtener, como lo esperamos del tiempo y de la conviccion que sobre este punto no puede menos de formarse, un resultado satisfactorio para la clase que representamos.

—**Nombramiento.** Un periódico anuncia que el Sr. D. Francisco de Cárdenas, director de *El Derecho moderno*, ha sido nombrado para la direccion de ramos especiales en el ministerio de la Gobernacion; y aun se ha dicho estos días que iba á nombrársele subsecretario del propio ministerio. Como el Sr. de Cárdenas es una persona principalmente conocida por sus muchos y buenos escritos en la ciencia del derecho, tenemos una especial satisfaccion en ver que estos merecimientos reciban la recompensa á que son acreedores, y que se les dispensa en todos los demas países de la Europa, donde vemos con frecuencia que la direccion de los ramos importantes de la administracion pública se confia á las personas que han hecho conocer por escritos importantes sus buenos conocimientos en materias especiales, y su capacidad para ocuparse en el servicio del Estado.

—**Boletines oficiales.** *El Clamor Público*, en su número de antes de ayer, llama la atencion del señor ministro de la Gobernacion para que devuelva á la *Gaceta* la importancia que le han quitado los *Boletines oficiales* que se publican hoy día por los diversos ministerios, á cuyo efecto pudiera acordar el gobierno su supresion, y que se refundan todos en el periódico que desde muy antiguo es órgano reconocido del gabinete, y donde por diferentes decretos están mandadas publicar todas las reales resoluciones que se espidan sobre los varios ramos de la administracion pública. Es indudable que estos boletines particulares influyen de un modo muy notable en perjuicio de la circulacion de la *Gaceta*, como puede verse en los estados de franqueo que publica mensualmente el gobierno, donde aparece con una suscripcion menor que la mayor parte de los periódicos de

Madrid, si se ha de juzgar por la cantidad que satisface á la administracion de correos. Esto es contrario al prestigio que debe disfrutar dicho periódico y á los intereses de la misma Imprenta nacional, cuyo sostenimiento cuesta al Estado una cantidad no despreciable, que pudiera disminuirse tanto como aumentará la suscripcion de dicho periódico oficial.

—**Academia de Jurisprudencia.** Ha ocupado la atencion de esta Academia por espacio de algunas noches, el tema relativo á la aplicacion de las leyes penales de imprenta, sobre el cual se ha hablado mucho y con mucho calor por los jóvenes académicos. Cuando el señor presidente reasuma los debates que han tenido lugar con este motivo, nos ocuparemos de una discusion que aun no se halla terminada.

—**Ejecuciones.** Parece que se han verificado en Milan algunas ejecuciones que han horrorizado al público. Sea porque los instrumentos del suplicio estuviesen mal arreglados, ó por falta de pericia en el verdugo, es lo cierto que los pacientes sufrieron horriblemente en esta ejecucion. Como iban subiendo uno á uno, los últimos han sido testigos de la muerte de sus compañeros. El primero de ellos fue el sacerdote Fazzoli, quien, como estaba casi ciego, subió á tientos al cadalso, desde donde exhortó á sus amigos, hablándoles de Dios y de la patria. Como su muerte no fue instantánea, su cuerpo sufrió convulsiones horribles, que estremecieron á la multitud que lo contemplaba, y esta cruel agonía duró por tanto tiempo, que el verdugo se vió precisado á echar un paño sobre las víctimas para ocultarlas á las miradas de la muchedumbre. La ejecucion duró una hora.

**ADVERTENCIAS.** Con el número de hoy concluye la serie de artículos sobre el proyecto del Código civil que venimos publicando hace tiempo en EL FARO NACIONAL, y á los que seguirán en el año venidero otros especiales, examinando detenidamente las materias mas importantes de dicho proyecto. En el último número de este mes insertaremos otros artículos que tenemos dispuestos sobre el fuero de extranjería y sobre el arreglo de los funcionarios del ministerio de Gracia y Justicia, llenando así, al finar el año, los compromisos de redaccion que hemos contraído.

En dicho último número anunciaremos tambien el nuevo plan de trabajos que tenemos acordado para año nuevo, y con él repartiremos el brillante Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre la REFORMA DEL CÓDIGO PENAL; trabajo que ofrecimos tiempo hace, y que ha sido desempeñado con singular acierto por nuestros colaboradores los Sres. Gomez de Laserna y Gonzalez Acebedo. El Informe forma un opúsculo de 48 páginas y 96 columnas del tamaño de EL FARO, elegantemente encuadernado, con una cubierta de color, y estamos seguros de que será leído con vivo interés por nuestros suscritores.

Para dar algun descanso á la redaccion é imprenta de nuestro periódico, y en atencion á la festividad de la próxima Pascua, no se publicará EL FARO NACIONAL el domingo 26 del corriente: el último número de este año saldrá el jueves 30 de diciembre.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.